



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Martha Lucia Arbeláez Santos
Parte demandada:	Alirio Suárez Tarache
Radicación:	50001310500320170072001 (2018-054)
Fecha de decisión:	Sentencia 19/04/2018
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
Tema:	Contrato de trabajo – Prestaciones e indemnizaciones.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	5/07/2018 Redistribución 2/12/2021
Fecha de registro:	03/05/2024
ACTA:	15SDL03-08/05/2024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Martha Lucía Arbeláez Santos, reclama a la judicatura y en contra de Alirio Suárez Tarache se declare: entre ambos existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde mayo de 1997 hasta el 21 de octubre de 2014, que la relación terminó sin justa causa; como consecuencia de tales declaraciones se condene a la parte demandada a pagarle: las cesantías junto con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, así como la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, costas y lo *ultra y extra petita*.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: se vinculó al servicio de Alirio Suárez Tarache desde mayo de 1997, mediante un contrato de trabajo verbal para llevar el libro fiscal de registro de operaciones y demás tareas administrativas del establecimiento “Hotel Cacique Samanare” de propiedad del demandado, percibiendo una remuneración para 2005 y 2006 de \$500.000, 2007 y 2008 de \$600.000, 2009 y 2010 de \$700.000, 2011 y 2012 de \$800.000, 2013 y 2014 de \$900.000, que desempeñó sus funciones de manera continua e ininterrumpida hasta el 24 de octubre de 2015 fecha en la que fue despedida sin justa causa, durante la vigencia de la relación laboral no le fueron reconocidas las prestaciones laborales, ni aportes pensionales.

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2016 (1); admitida con auto de 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (16), decisión notificada en forma personal el 7 de octubre del mismo año (19)

La parte demandada en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, porque no existió relación laboral sino un contrato de prestación de servicios como contadora ocasional del hotel Cacique Samanare. Admite por cierto pagaba los honorarios de manera cumplida, los restantes no son ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de la obligación*”,

“cobro de lo no debido”, excepción perentoria de mérito o de fondo prescripción”; “tacha de falsedad”, “prejudicialidad”, “buena fe” (21-25).

Con auto de 5 de diciembre de 2016 (73) entre otras órdenes, se dispuso tener por contestada la demanda y se admitió la reforma de la demanda, con providencia de 8 de febrero de 2017 (74) se tuvo por no contestada la reforma de la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS. Acto que se surtió el 13 de marzo de 2017, en el que: no fue posible la solución concertada del asunto, no había excepciones previas por resolver, ni se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, se negó la tacha de falsedad propuesta, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas, el interrogatorio de parte, los testimonios de Paula Andrea López Mora, Nury Constanza Riaño Acevedo y Zeida Patiño Chaparro, la inspección ocular del establecimiento Hotel Cacique Samanare, la exhibición de documentos y la prueba trasladada del proceso 99001408900120150002400, a petición de la parte demandada la documental allegada con la contestación, el interrogatorio de parte, los testimonios de Juan Carlos Beltrán, Sor Angela Miranda Rivas, Ruth Cubides Torres, Erica Borja Martínez, Leticia Herrera Villegas, Gerardo Mahecha, Erlen González, Ermelinda Motas y de oficio se decretan oficios a la Gobernación del Vichada, el establecimiento Yamaha, la Empresa Círculo de Lectores, a fin que certifiquen el tiempo laborado por la demandante en cada entidad y se fijó la fecha y hora de la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS.

El 24 de mayo de 2017 (95-98) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicó la inspección ocular al establecimiento de comercio “Hotel Cacique Samanare” y se fija fecha para continuación de la diligencia.

En diligencia de 19 de octubre de 2017 la apoderada del demandado – Luz Marina Rodríguez-, realiza recusación contra la titular del despacho y se ordenó la remisión de las diligencias a los jueces laboral

del circuito de Villavicencio, siendo asignado el 6 de diciembre de 2017 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá (436), el cual mediante proveído de 14 de diciembre de 2017 declara configurada la causal de recusación y avoca el conocimiento de las diligencias, fijando fecha para la continuación de la audiencia (438), a través de auto de 5 de abril de 2018 (443) se solicitó el auxilio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Carreño para facilitar la recolección de la prueba testimonial por medio de videoconferencia. Finalmente, el 19 de abril de 2018 (457-460) se practicaron los interrogatorios de parte y los testimonios de Paula Andrea López Mora, Nury Costanza Riaño Acevedo, Ruth Cubides Torres, Sor Angela Miranda Rivas y Juan Carlos Beltrán, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

La *a quo* resolvió:

PRIMERO: DECLARAR entre MARTHA LUCÍA ARBELAEZ SANTOS y LUIS ALIRIO SUÁREZ TARACHE, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de enero de 2009 hasta el 2 de octubre de 2014, devengando en los años 2009 y 2010 un salario de \$700.000; en el 2011 y 2012 un salario mensual de \$800.000 y en los años 2013 y 2014 un salario mensual de \$900.000.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente fundadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción; e infundadas la de tacha de falsedad, prejudicial y buena fe.

TERCERO: CONDENAR al señor LUIS ALIRIO SUÁREZ TARACHE a pagar a MARTHA LUCÍA ARBELAEZ SANTOS, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de auxilio de cesantías la suma de **\$4.627.500.**
- b) Por concepto de interés a la cesantía la suma de **\$178.567.**
- c) Por concepto de prima de servicios la suma de **\$1.177.500.**
- d) Por concepto de compensación de vacaciones la suma de **\$2.313.750.**
- e) Por concepto de indemnización despido sin justa causa **\$3.785.000.**
- f) La suma diaria de \$30.000 por concepto de indemnización moratoria desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2016 y a partir del 22 de octubre de 2016 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta que realice el pago.
- g) Por concepto de sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías la suma de \$7.410.000.

CUARTO: CONDENAR al demandado pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, a favor de la demandante por el término de vigencia de l contrato aquí declarado, con base en los salarios establecidos para cada uno de los años, ante el fondo en que se encuentre afiliada la demandante o en su defecto, ante COLPENSIONES, de acuerdo con la liquidación que realice la entidad Administradora de Fondo de Pensiones.

QUINTO: ABSOLVER al demandado de las restantes pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada. Por secretaría tásense.

SÉPTIMO: Fijar la suma de \$800.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo del demandado y en favor de la demandante.

Decisión que funda en que: con las pruebas se acreditó que la relación estuvo mediada por un contrato de trabajo, dado que confluyeron la prestación personal del servicio y la subordinación, pues incluso la demandante era la empleada de confianza de Alirio Suárez, que, si bien existe discrepancias en la liquidación, el demandado reconoce la existencia de la relación laboral y no se allegó la presunta denuncia por falsedad sobre el documento, que los recibos de pago dan fe del pago de quincenas y primas de enero de 2009 a octubre de 2014, que el contador que realizó las declaraciones de renta para el demandado certificó que la demandante era quien llevaba los libros e información necesaria para presentar la misma ante la Dian, que el demandante confesó la prestación del servicio desde 2009, que el libro de operaciones se diligenciaba de manera diaria por la demandante, los testigos y el demandante dan fe que Alirio Suárez daba órdenes a Martha Arbeláez en el sentido de decirle a quien debía cobrar los préstamos, que tenía que hacer, las reuniones a las que debía asistir en su nombre, entre otras. Que la remuneración se acredita con la liquidación y los recibos de cajas aportados con la contestación de la demanda. Que no se accede al extremo desde 1997 en atención a que no hay prueba que acredite lo propio. Que las prestaciones anteriores a 15 de julio de 2015 se encuentran prescritos, salvo aportes pensionales, cesantías y compensación de las vacaciones.

3. La impugnación.

La apoderada de la parte demandada interpone el recurso de apelación que finca en que: se erró en la valoración probatoria pues los testimonios dan certeza de la inexistencia de la relación laboral y por el contrario acreditan un contrato de prestación de servicios, dado que indicaron que la misma no cumplía horario, asistía ocasionalmente al hotel, que si bien recogía lo del arriendo una vez al mes, eso no es indicativo de contrato de trabajo, que el libro de contabilidad y la certificación del contador aportada no acredita la existencia de la relación laboral, que los recibos de caja eran elaborados por la propia demandante por lo que no sirven de prueba, máxime cuando la liquidación realizada entre las partes presentan alteraciones, que siempre actuó de buena fe.

La *a quo* concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena remitir el expediente.

4. Las alegaciones.

El expediente no reporta alegaciones (C2).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso, la consulta, precisa la Sala determinar la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Para la *a quo* la respuesta es que existió un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 2009 al 21 de octubre de 2014 por lo que hay lugar

al reconocimiento y pago de prestaciones laborales y aportes pensionales, salvo las prescritas.

Para la censura no existió contrato de trabajo, dado que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios.

Para la Sala la decisión impugnada se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinente, por tanto, se confirmará.

2.1. Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

Dispone el artículo 22 de CST, que trabajador es la persona natural que presta un servicio personal, y empleador, la persona natural o jurídica que lo recibe y remunera; y sus elementos, según el artículo 23 del CST, son: la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un salario como retribución del servicio.

De otro lado, conforme dispone el artículo 24 del CST, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; lo que significa que el trabajador debe demostrar la prestación personal del servicio, de no hacerlo, deviene el fracaso de la pretensión declarativa de la existencia de una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo -CSJ SL14850-2014, SL8159-2016 y SL2480-2018-, y para acceder a las condenas, debe acreditar, los extremos temporales y el salario, que son los factores que permiten efectuar la liquidación de las prestaciones patronales – CSJ SL12609-2017.

Para desvirtuar la presunción, debe demostrarse que no hubo subordinación ni dependencia en la ejecución de la labor, o lo que es lo mismo, que el demandante actuaba por cuenta propia, pues el factor diferenciador de las relaciones de trabajo subordinadas o regidas por

contrato de trabajo, de aquellas que no solo son – CC C-154 de 1997 y C-665 de 1998. Dicho de otro modo, debe demostrarse que no se cumplen los requisitos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST.

La subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial. En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. Es así que, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, faculta a éste a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato - SL2885-2019, SL1439-2021.

La subordinación recae sobre la actividad del trabajador; tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: el poder de organización, dirección y control y el deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas – CSJ SL1439-2021.

En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. En tal sentido, se identifican algunos indicios relacionados en la Recomendación No. 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, son: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona – CSJ SL4479-2020; la exclusividad -CSJ SL460-2021; la disponibilidad del trabajador -CSJ SL2585- 2019; la concesión de vacaciones -CSJ SL6621-2017; la aplicación de sanciones

disciplinarias - CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo -CSJ SL981-2019; el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo -CSJ SL981-2019; realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio -CSJ SL4344- 2020; el suministro de herramientas y materiales -CSJ SL981-2019; el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios -CSJ SL4479-2020; el desempeño de un cargo en la estructura empresarial -CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato -CSJ SL6621-2017, y la integración del trabajador en la organización de la empresa -CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020.

Lo demandado, es que Martha Lucía Arbeláez Santos ingresó a trabajar al servicio de Luis Alirio Suárez Tarache en el establecimiento de comercio Hotel Cacique Samanare para desempeñar el cargo de auxiliar contable desde el 1 de mayo de 1997 al 21 de octubre de 2014, que nunca se le reconocieron sus prestaciones laborales y le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa, por lo que se le adeudan todas las prestaciones y las indemnizaciones del artículo 64 y 65 del CST.

En su respuesta a la demanda, Luis Alirio Suárez Tarache aduce que la relación que medio entre las partes fue un contrato de prestación de servicios desde enero de 2009 hasta 21 de octubre de 2014, el cual terminó por voluntad de la propia demandante.

El expediente reporta:

Documento de fecha 23 de abril de 2014 a través de la cual el demandado presuntamente cancela la liquidación de acreencias laborales a través de un abono por concepto de \$6.500.000 y un apartamento avaluado en \$40.000.000 (7).

Certificación laboral expedida por Luis Alirio Suárez Tarache como propietario del establecimiento de comercio Hotel Cacique Samanare (8).

Acta de no conciliación de fecha 25 de agosto de 2015 expedida por el Ministerio de Trabajo (9).

Derecho de petición dirigido a la señora Erika Borja de fecha 27 de octubre de 2014 (10-11) junto con su respuesta (15).

Derecho de petición radicado por la demandante ante el Ministerio de Trabajo el 23 de octubre de 2014 junto con su respuesta (12-14).

Recibos de caja expedidos por el demandado a favor de la demandante por el concepto de pago de quincenas y primas de servicios de enero de 2009 a octubre de 2014 (26-37).

Certificación expedida por Luz Marina Motta de fecha 8 de septiembre de 2015 (40).

Declaración extra juicio de la señora Letycia Herrera Villegas a través de la cual indica que fue la administradora del hotel por los años 1996 a 1999 y para dicha época la demandante no laboraba en el hotel (41).

Certificaciones laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental del Vichada (48), Contraloría General del Departamento del Vichada (49), Secretaría de Gobierno y Administración del Departamento del Vichada (50), Policlínico AJAIB IPS (51).

Formulario Registro Nacional de Turismo de fecha 16 de junio de 2008 (52-63).

Certificación expedida por el contador Jorge Eliecer Daza Martínez a través del cual certifica que realizó trabajos para el demandado por los años 2012 a 2014, fechas en las que se señora Martha Arbeláez hacía las veces de auxiliar contable del hotel (64-66).

RUT de la demandante (67).

Registro Único Empresarial – Formulario Matrícula Mercantil o Renovación respecto del restaurante Luz de Puerto Carreño del 1° de octubre de 2012 (68).

Noticia criminal 990016000642201500142 del 8 de enero de 2015 (70-72).

Oficios de la Gobernación de Vichada – Secretaría de Gobierno y Administración, Secretaría de Educación y Cultura del Vichada y la Oficina Jurídica del Departamento del Vichada mediante el cual se informa que la demandante no prestó sus servicios para la misma (86-90).

Libro fiscal de registro de operaciones diarias del Hotel Samanare (99-299).

Documentos trasladados del proceso reivindicatorio 99001408900120150002400 (308-416).

Martha Lucía Arbeláez Santos sostuvo que conoce al demandado desde 1996, que ingresó a trabajar desde el 1° de mayo de 1997 como administradora y mano derecha en todos los negocios de Alirio Suárez, que le pagaban de forma quincenal que su último sueldo fue de \$900.000, que prestaba sus servicios desde la mañana asistiendo a reuniones de seguridad, con la policía, con migración, que salía a mostrar los apartamentos en arriendo y a cobrar arriendos, que los recibos de caja de pago de salarios eran elaborados por ella y firmados por Sara la encargada de servicios generales. Que Alirio Suárez un día le preguntó que cuando era el valor de la liquidación por los 17 años de servicio, que ella dio una suma y fue cuando le propusieron que se quedara con el apartamento en el que vivía que era propiedad del demandado y se hizo un abono por \$3.000.000, por lo que elaboró el documento para que fuera firmado por su patrono.

Alirio Suárez Tarache manifestó que se dedica al comercio con hotelería desde hace 20 años, que el hotel Samanare lo tomó en 2006, que para esa data conoció a la demandante por intermedio de un

amigo, que en 2009 entró a prestarle un servicio de contabilidad ocasionalmente en el hotel, que al momento de contratarla Martha Arbeláez Santos dijo que era contadora pero en realidad era auxiliar contable por lo que acudió al Ministerio de Trabajo, que siempre confió en ella pensando que era profesional y siempre pagaba lo que le decía o le daba el dinero que requería para pagar todas las cosas, entre ellos, sus honorarios por \$900.000. Que antes de contratar a la demandante hubo dos administradores -Leticia Herrera y Eduardo Rodríguez- que llevaban la contabilidad, que nunca contrato contadores para el arqueo, que pesé a que Martha Arbeláez lo trataba mal era la única que le trabajaba por lo que ella iba al hotel y recogía los papeles y se lo llevaba a la casa, que no debía cumplir horarios, que llevaba la contabilidad a varias personas y no de manera exclusiva. Que el hotel debía llevar un libro de registro de operaciones diarias, que se empezó a llenar por Leticia Herrera en 1996, después lo llenó Luis Rodríguez hasta 2004 y luego directamente y en 2009 lo diligenció entre el y la señora Martha, que en ese libro se relaciona todas las entradas y salidas de dinero, que cuando estaba en el hotel también llenaba ocasionalmente el libro de entrada y salida de personas, que se perdió un libro del hotel y que extrañamente la demandante tenía copia del mismo y lo aportó al proceso, que ocasionalmente la promotora se ofrecía a cobrarle los arriendos y los préstamos, pero nunca iba a mostrar los apartamentos o casas en arriendo, que incluso como no tenía horario iba cuando quisiera a trabajar. Que firmó la certificación laboral indicando la prestación de servicio desde 1997 porque ella le llevó el documento y le dijo que tenía que firmarlo para sacar un préstamo.

Paula Andrea López Mora indicó que conoce a la demandante desde hace 20 años, que sabe que prestaba los servicios para Alirio Suárez porque se encontraban en reuniones de la Dian, con la Policía, en la renovación de documentos ante entidades, que la empezó a ver en el año 2001, que nunca acudió al hotel. Que llevaba los soportes contables para pasarlos al contador, que muchas veces estaba en la casa con la demandante cuando la llamaba Alirio Suárez para que fuera a determinado lugar a recoger dineros o papeles o para acompañarlo a alguna diligencia. Que en los hoteles se llena el libro de registro

diario en el que se registran todos los movimientos del establecimiento, que como tal no cumplía un horario de trabajo pero que cuando la llamaban tenía que ir a cumplir la función encomendada y la vio prestando sus labores en el hotel, pero no le constan las fechas exactas.

Nury Costanza Riaño Acevedo precisó que conoce a la demandante desde 2000 cuando llegó a vivir a Puerto Carreño, que su papá era el administrador de la emisora y Martha Arbeláez Santos iba a pagar las cuñas publicitarias para el hotel, que era vecina del hotel y la veía constantemente en las instalaciones, que cuando tenía que hacer vueltas para Alirio Suárez le dejaban a su cuidado al nieto de la demandante, además se entendía con Martha por todo lo relacionado con el apartamento donde vivía desde 2004 porque era de propiedad del demandado y cuando lo tomó en arriendo fue este quien dijo que para todos los asuntos se debía entender con la señora y no con él. Que cuando iba al hotel veía llenando libros y le pagaba el arriendo del inmueble y recibía órdenes de Alirio Suárez como por ejemplo representarla en reuniones de turismo. Que le constan que era trabajadora porque hablaban de temas laborales en horas de almuerzo, porque la hija de Martha vendía almuerzos y siempre coincidían en la mesa y escuchaban las conversaciones.

Ruth Cubides Torres manifestó que se desempeña como inspectora de trabajo, que el señor Alirio Suárez acudió al Ministerio de Trabajo para solicitar una consulta, respecto de la contratación con Martha Arbeláez por una presunta relación laboral y pago de aportes a seguridad social, pero no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación, pues brindó la asesoría conforme lo informado por el demandado.

Ruth Cubides Torres sostuvo que distingue al demandado desde 1981, que Martha prestó sus servicios como contadora pero desde 2008, 2009 cuando falleció el esposo, porque ella quedó mal económicamente entonces Alirio Suárez por apoyarla la contrató, que nunca la vio cumpliendo horario, que la veía esporádicamente por ahí 2 o 3 veces al mes, que las únicas que cumplen horarios son las

señoras del aseo, que de administradores trabajaron Letycia como por 4 años como hasta el 1999, después paso el señor Rodríguez que estuvo como 3 o 4 años, que dejo de frecuentar el hotel pero cuando volvió Alirio empezó a ir más seguido al hotel. Que le consta que Martha Arbeláez trabajó como contadora de Alirio y de otros lugares. Que Alirio le contó que hizo una certificación laboral para la demandante porque tenía que presentar unos papeles al banco pero que desconoce el documento.

Sor Angela Miranda Rivas sostuvo que es trabajadora de Alirio Suárez desde 2009, dice que primero trabajó para la mamá desde 1994 hasta que falleció, que Martha prestaba sus servicios como contadora del Hotel Samanare de 2009 al 2014, que iba solo una hora o dos y ocasionalmente, que se llevaba los libros para la casa y presume que allá los llenaba, que los servicios públicos eran pagados por los que estuvieran en el hotel o cuando Martha se ofrecía, que tiene conocimiento de la liquidación que le hicieron tanto a ella como a la demandante, que a ella le pagaron su liquidación por medio de préstamos que saco, que también le hicieron certificación laboral para poder sacar un préstamo, que incluso sacó unas para sus hijas para obtener un trabajo en Villavicencio y la otra para entrar a la Policía, que como administradores estuvo, Letycia por 1996 a 1999, luego Rodríguez de 1999 a 2005, que para esas fechas no trabajaba Martha porque solo trabajaban el administrador y ella. Que el registro de huéspedes lo llenan entre todos, pero el de operaciones no sabía cómo se llena.

Juan Carlos Beltrán indicó que conoce al demandante desde 1988, que él prestaba servicios como contratista para reparaciones locativas, que fue contratado por la administradora Letycia y luego por Eduardo Rodríguez, hasta que Alirio Suárez tomó la administración del hotel, que en 2006 se fue a vivir a Venezuela, pero iba a Puerto Carreño 3 veces al año y se hospedaba en Samanare y nunca vio a la demandante en el hotel, que volvió en 2012 a Colombia y la vio con frecuencia en el hotel llevando libros contables, que en el mes iba por ahí 3 veces que le consta porque el vivía en el hotel y que incluso el llenaba el libro de operaciones ocasionalmente y lo llevaba al DAS, que Alirio

incluso le regaló unos galpones de pollos y una moto a la demandante sin saber el porqué del obsequio. No tiene conocimiento de la certificación laboral efectuada

De la información que se acaba de reseñar, se corrobora que en efecto existió una prestación personal del servicio por parte de la demandante y a favor de Alirio Suárez, que estuvo mediada bajo la subordinación que efectuara el mismo, pues quedó acreditado que contrató a Martha Arbeláez para gestionar trámites de distinta índole especialmente en lo que se refiere a la contabilidad del Hotel Cacique Samanare, que adelantaba gestiones de cobranza e indicaba a qué personas cobrar y cuales no, pues incluso el demandado reconoce que se hacía esas labores y a veces no le entregaba el dinero bajo el argumento que la gente no pago -situación que no es objeto de este debate-, pero que si acredita la emisión de órdenes y directrices, ahora los extremos se prueban con lo dicho por los testigos quienes son precisos en establecer que empezó a laborar en 2009 pues anteriormente estaban otros administrados y se sustenta con los recibos de caja aportados al plenario, siendo el primero el No. 0395 por concepto de la primera quincena de enero de 2009 (31) lo que a su vez sirve para acreditar la remuneración del servicio.

En todo caso, la carga de desvirtuar la subordinación recaía sobre el demandado, quien no allegó prueba o elemento de disuasión alguno entorno a este tópico, pues el solo dicho de Alirio Suárez no resulta suficiente y tampoco el de Sor Angela y Juan Carlos Beltrán dado que conocen lo relacionado a las funciones al interior del hotel pero desconocen las circunstancias de tareas adicionales en las demás propiedades o negocios del demandado, ya que según lo expuesto por las partes el contrato no se circunscribía exclusivamente a la prestación del servicio en el establecimiento de comercio Hotel Cacique Samanare sino también a las gestiones en administración y cobranza de los apartamentos y casas de propiedad de Alirio Suárez.

En ese orden, la censura resulta infundada.

3. Las costas.

Atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de quien recurre. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia de 19 de abril de 2018 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

TERCERO. En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

En uso de permiso

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c48a3b0bc4bbde4574050eecf1e7bf02b80eba702b20d24af4fb1f4376345**

Documento generado en 08/05/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>